

CAUSA N° CH-00340-C-2025

Choele Choel, 09 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados "**GARCIA CINTIA GISELA S/ QUIEBRA**" CH-00340-C-2025; de los que,

RESULTA: Que en fecha 30/04/2026 el Síndico Contador Público Nacional Jorge Daniel Wainstein, presenta informe individual conforme lo requerido por el Artículo 35 de la LCQ.

Acompaña UNA (1) insinuación de créditos formulada por los Sres. Acreedores, quienes peticionaron la verificación de sus acreencias, habiendo esta Sindicatura emitido dictamen correspondiente en los legajos respectivos que se adjuntan al presente, informando asimismo, que no se han receptado observaciones en el plazo legal previsto en el art. 34.

Que debido a todo lo precedentemente expuesto, solicita se ordene la incorporación de la adjunta documentación al expediente principal y al legajo previsto por el artículo 279 de la ley Concursal; se tenga por adjunto los UN (1) legajos del caso y se tenga por cumplimentada en tiempo y forma la exigencia del Art. 35 de la normativa Concursal.

- En fecha 03/06/26 el Síndico solicita se dicte sentencia de verificación de créditos y la consecuente reprogramación de los plazos para poder esta sindicatura presentar el informe general.

- En fecha 09/06/26 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de que me expida en los términos del Art. 200 de la LQC, y por ende, resultando aplicables las disposiciones contenidas en el Art 36 de dicho cuerpo normativo.

II.- Que conforme lo dictaminado por el Sindico en el Informe del Art. 35 de la LCQ y lo dispuesto por los Arts. 36 y 200 del mismo cuerpo normativo, como precedentemente mencionara, corresponde aquí resolver sobre la procedencia y alcances

de la solicitud formuladas por el acreedor; considerando la investigación y constataciones realizadas por la Sindicatura, cuyas pautas y conclusiones generales, adelanto, comparto, puesto que en esta instancia se efectúa un juicio de verosimilitud respecto de la existencia y legitimidad de las acreencias en el marco sumarísimo que el trámite impone, existiendo a la postre - eventualmente - la posibilidad de realizar una investigación acabada en la etapa de revisión prevista por el Art. 37 de la Ley.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que, es facultad de la aquí sentenciante resolver sobre la procedencia de la verificación, admisión o inadmisión en su caso de los créditos insinuados (Concursos y Quiebras Dres. Santiago C. Fassi y Marcelo Gebhardt, Edt. Astrea, 8va. Edición, pág.. 144).

Seguidamente y conforme lo ordena la normativa de fondo me pronunciaré respecto de los créditos informados por la Sindicatura.

En tal faena el órgano falencial, pone en consideración el Informe Individual del crédito insinuado, conforme lo prescripto en el Art. 35 de la Ley Concursal y acompaña como Anexo legajo, con indicación de importes demandados verificar, así como el consejo que esa Sindicatura emitió en el caso.

Seguidamente y conforme lo ordena la normativa de fondo me pronunciaré respecto al crédito informado por el Síndico.

III.- 1. Banco Patagonia: El acreedor se presentó por ante la sindicatura concursal por intermedio de su Letrado Apoderado Doctor Jorge Arturo Gomez, acompañando documental y solicitando la verificación del crédito que su representada posee contra la Fallida, el que asciende a la suma de \$ 5.288.564,69 con carácter común o quirografario; ello en concepto de deuda por refinanciación.

El Síndico refiere que examinada la documentación acompañada por el acreedor, consistente en solicitudes de productos y servicios, constancias de contratación electrónica, resúmenes de cuenta, detalle de operaciones crediticias, instrumento de refinanciación de deuda a la vista, considera acreditada -en términos generales- la existencia de la relación contractual entre la fallida y Banco Patagonia S.A.

En particular, se verifica que las operatorias invocadas (préstamos personales y consumos con tarjetas de crédito) habrían sido instrumentadas mediante canales electrónicos, utilizando la deudora sus credenciales personales, lo cual, conforme la

normativa vigente (Ley 25.506 y CCyC), resulta apto para exteriorizar válidamente su consentimiento.

Asimismo, los resúmenes de cuenta acompañados evidencian la acreditación de los fondos correspondientes a los préstamos en la caja de ahorro de titularidad de la fallida, así como la registración de los débitos vinculados a su cancelación, sin que surjan constancias de impugnación en los términos del art. 1382 del CCyC y normativa aplicable, lo cual otorga verosimilitud a los saldos allí consignados.

En lo que respecta a la refinanciación de deuda (Operación N° 8859978), la misma aparece debidamente documentada mediante la correspondiente solicitud de reconocimiento y refinanciación, así como el pagaré acompañado, instrumentos que respaldan la consolidación de las obligaciones preexistentes en un único crédito.

No obstante ello, corresponde señalar que, tratándose de documentación predominantemente emitida por la propia entidad acreedora y en soporte digital, su valoración debe efectuarse con criterio restrictivo. Sin perjuicio de ello, la efectiva acreditación de los fondos en la cuenta de la fallida y su posterior utilización constituyen elementos objetivos que permiten tener por configurada la causa del crédito.

En cuanto al monto pretendido, esta Sindicatura procede a su revisión, verificando la correspondencia entre el saldo reclamado, el cronograma de cuotas y los pagos efectivamente realizados. De dicha compulsa surge que la fallida habría abonado parcialmente la refinanciación, incurriendo en mora con posterioridad, quedando un saldo impago.

En definitiva, la sindicatura concursal luego de haber efectuado la compulsa de la documentación presentada por el acreedor y no habiendo observaciones por parte de la fallida ni de ningún otro acreedor, aconseja verificar con carácter Quirografario el importe de \$ 5.323.807,69.

Por todo lo expuesto, luego de haber efectuado el análisis correspondiente es que procederé a declarar verificado el crédito insinuado con carácter de Quirografario por la suma de \$ 5.323.807,69, ello en virtud de la consistencia del informe elaborado por el Síndico y la falta de observaciones al mismo.

IV.- Por último, y atento el estado de autos corresponde reprogramar el plazo para presentar el informe general (art. 39 de la LCQ.) establecido mediante

providencia de fecha 30/12/25; el que a continuación queda determinado:

Plazo para presentar el informe general (art. 39 de la LCQ.) : Jueves 06 de Agosto de 2026, 09:30 hrs.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los Arts. 200 y 36 de L.C.Q.:

RESUELVO:

I.- Declarar VERIFICADO con carácter de QUIROGRAFARIO, el siguiente crédito:

1.- Banco Patagonia: \$ 5.323.807,69 (en concepto de Refinanciación de Deuda y Arancel Ley Art. 32 de la LCQ).

II.- Reprogramar el Plazo para presentar el informe general (art. 39 de la LCQ): Jueves 06 de Agosto de 2026, 09:30 hrs.

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 120 y 138 del CPCC - según Ley N° 5.777-.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza